



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

### SENTENCIA DEFINITIVA

27119/2024

FEHMANN GERARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

### AUTOS Y VISTOS:

Se presenta la parte actora e interpone demanda contra ANSeS, con el objeto de que se reconozca la movilidad de la renta vitalicia previsional que percibe como parte de su haber.

Relata que en su oportunidad suscribió un contrato de renta vitalicia y sostiene que no ha visto incrementado el monto de esa prestación en comparación con la evolución de los haberes a cargo del régimen de reparto. Pide la aplicación del fallo de la CSJN "Deprati".

Señala que inició un juicio previo de reajuste pero con distinto objeto, referido al porcentaje del beneficio comprendido en el régimen de reparto.

Cita jurisprudencia que estima aplicables, funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y hace reserva de plantear el caso federal.

Previa intervención fiscal, se presenta la ANSES y responde la acción. Opone excepción de cosa juzgada en virtud de la anterior sentencia de reajuste que obtuvo el demandante. Sostiene la legitimidad de la resolución impugnada, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

En atención al estado de autos, pasan a resolver y;

### CONSIDERANDO:

I) Cabe señalar en primer término que las partes han consentido el llamamiento de autos, razón por la cual han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

II) De las constancias del sistema informático, la actora inició demanda en los autos caratulados "FEHMANN GERARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", Expte. N° 35.206/2015, en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5, en los que obtuvo sentencia



definitiva de fecha 11/7/2017, por la que se dispuso el reajuste del beneficio respecto del porcentaje comprendido en el régimen de reparto.

Teniendo en cuenta que en los presentes se persigue el reconocimiento de la movilidad en lo que concierne a la renta vitalicia contratada, es decir, que el objeto no coincide con el que la causa citada, no cabe sino desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por el organismo demandado.

III) Sentado lo anterior, corresponde analizar si deben aplicarse a la mencionada renta vitalicia y por parte del Estado, los incrementos previstos para las prestaciones comprendidas en el régimen público.

Que ante un planteo análogo, la Excma. Corte Suprema de la Nación se expidió en los autos “Deprati Adrián Francisco c/Anses s/amparos y sumarísimos”, sentencia del 04/02/2016, destacando que “...la ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez (arts. 46, 100 y 101), lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados...” (considerando 8º) y que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales. Ello surge con claridad del art. 14 bis de la Constitución Nacional en tanto expresa que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles..." (considerando 9º).

Así, el Alto Tribunal sostuvo que el régimen de capitalización de fondos habría de permitir mejorar la vinculación entre beneficios y salarios que existía en sistemas anteriores, a punto tal que luego de disponer que el valor de la renta sería fijada sobre la totalidad de la cuenta individual, permitía a los afiliados retirar las sumas excedentes, una vez que hubieran pagado la prima necesaria para asegurar un 70% del promedio mensual de las remuneraciones y lo rentas imponibles declaradas en los 5 años previos a la opción (art. 101, incs. c y d, ley 24.241).

Por otra parte, señaló que las diferentes regulaciones que tuvo el instituto contemplaron cambios en el valor de la renta obtenida basados, no ya en el método previsto para recomponer las prestaciones otorgadas por el régimen





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

público, sino en la evolución de las inversiones efectuadas por la compañía aseguradora en el mercado de capitales, con un ajuste garantizado al beneficiario, fijado por la Superintendencia de Seguros a través de una tasa testigo -que no podía arrojar resultados negativos-, y el reconocimiento de las rentabilidades que excedieran de dicho mínimo (resoluciones conjuntas SSN 25.530 y SAFJP 620, del 19 de diciembre de 1997, y SSN 32.275 y SAFJP 008, del 29 de agosto de 2007), sosteniendo que tales provisiones se hallan inequívocamente dirigidas a sostener o incrementar el valor de las prestaciones a través del tiempo, finalidad primordial que la Corte ha atribuido, desde antiguo, al instituto de la movilidad.

Por ello, al cotejar la evolución de la renta vitalicia previsional con los aumentos de los haberes del régimen público por el mismo período, el Alto Tribunal concluyó en la existencia de una pérdida de valor, en el haber del actor, de magnitud confiscatoria.

Que con el dictado de la ley 26.425 se dispuso la "...unificación el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional" (art. 1°).

Y si bien el art. 5° de la misma ley establece que los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro", el art. 2° reza que "El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley".

En esas condiciones, el Estado es quien debe asegurar el ejercicio pleno del derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, corresponde reconocer el derecho del demandante a la movilidad de su beneficio previsional por parte de la demandada.



IV) Que de acuerdo a lo expuesto, y con el fin de resguardar la adecuada movilidad del beneficio, que garantiza la Constitución Nacional, entiendo que deben aplicarse respecto de la renta de la parte actora, las mismas pautas de movilidad que las previstas jurisprudencial y legalmente para las prestaciones del sistema de reparto.

A esos fines, la ANSeS deberá cotejar, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por el titular y las que corresponden por aplicación de las pautas referidas anteriormente y en su caso, liquidar y abonar las diferencias que surjan a favor de aquélla.

V) Respecto de la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo (conf. art.82 de la ley 18.037).

VI) A las sumas resultantes deberán adicionarse intereses, que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721).

VII) Las costas se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Rechazar la defensa de cosa juzgada opuesta por la demandada.
- 2) Hacer lugar a la demanda promovida por FEHMANN GERARDO contra la ANSeS y ordenar reajustar la renta vitalicia que percibe en la forma dispuesta en los considerandos precedentes.
- 3) Ordenar a la demandada que abone las diferencias resultantes de los cálculos dispuestos, desde los dos años anteriores a la interposición del reclamo administrativo, con más los intereses generados, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

4) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

**VALERIA A. BERTOLINI**

**JUEZA FEDERAL SUBROGANTE**

